

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Señor(a)
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 684-2023

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-327588
Interno	I-2024-130811
Fecha	06-11-2024

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 3887 de fecha 21 de octubre de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO], proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (05) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co

En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



GLORIA OMAIRA MORENO HUERTAS
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Gloria Omaira Moreno Huertas
Profesional Comisionado: Natalia Perrilla Suárez -OCDI*

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

*“POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”*

EXPEDIENTE NO.	684-2023
INVESTIGADO	JOHANNA MARCELA SARMIENTO
CARGO DESEMPEÑADO	Docente
DEPENDENCIA	COLEGIO LA PALESTINA IED
CONDUCTA	Presuntas ausentismo laboral no justificado y/o abandono del cargo por parte de la docente JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO , del COLEGIO LA PALESTINA IED , durante el año 2023.
FECHA DE LOS HECHOS	Enero y febrero del 2023.
QUEJOSO O INFORMANTE	ANÓNIMO
AUTO NO.	3887
FECHA	21 OCTUBRE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en el literal B) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la investigación disciplinaria, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

A través del Oficio con Radicado No. **I-2023-46784** del 14 de 17 de abril del 2023, suscrito por el señor **WILLIAM PÉREZ ALARCÓN**, en su calidad de Director Local de Educación – Engativá, remitió a este Despacho el requerimiento ciudadano No. **1494142023** radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS Bogotá te Escucha de la Alcaldía Mayor, por medio del cual se puso en conocimiento presuntas irregularidades administrativas suscitadas dentro del **COLEGIO LA PALESTINA IED**, que involucran al señor **JOSE ANGEL BELTRÁN CÁCERES**, quien funge como rector de la institución y la señora **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**, quien se desempeña como docente de humanidades.

Sobre el particular, los hechos presuntamente irregulares que se investigan dentro del presente plenario, se fundamentan en lo registrado en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS Bogotá te Escucha de la Alcaldía Mayor, los cuales se resumen así:

1. Presunta relación sentimental entre el señor rector José Ángel Beltrán Cáceres y la docente de humanidades Marcela Sarmiento.
2. **Presunto ausentismo de la docente Marcela Sarmiento durante los meses de enero y febrero del año 2023.**
3. Presunto acoso laboral por parte del rector, al referirse a los docentes con gritos, tira las puertas, no concede permisos, es impositivo en reuniones, trata de coaccionar el voto de líderes sindicales y limita reuniones sindicales.
4. Presunto acoso laboral contra el docente Luis Rubio, a quien el rector ridiculiza y habla mal de él porque critica su gestión.
5. Comentarios sexistas contra mujeres.

(Resaltado por el Despacho)

Sobre los puntos no resaltados, este Despacho dispuso su archivo mediante No. 2829 del 09 de agosto del 2024, por lo que no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Con miras a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, en el marco de las previsiones contempladas en el artículo 83 de la Ley 1952 del 2019, se ordenó por parte de este operador disciplinario la Apertura de Investigación Disciplinaria, mediante Auto No. 3451 del 20 de septiembre del 2024, en contra de la señora **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.243.005**, quien presuntamente para la comisión de los hechos, se encontraba vinculado a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito ostentando el cargo de Docente en el **COLEGIO LA PALESTINA IED**, por el presunto ausentismo laboral no justificado y/o abandono del cargo perpetuado durante los meses de enero y febrero 2023.

IV. RECAUDO PROBATORIO

Durante el trámite de la investigación disciplinaria, se aportaron legalmente al plenario los siguientes elementos de juicio, que sirven de fundamento para la presente decisión:

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. **I-2023-46784** del 14 de 17 de abril del 2023, suscrito por el señor **WILLIAM PÉREZ ALARCÓN**, en su calidad de Director Local de Educación – Engativá, remitió

a este Despacho el requerimiento ciudadano No. **1494142023** radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS Bogotá te Escucha de la Alcaldía Mayor, por medio del cual se puso en conocimiento presuntas irregularidades administrativas suscitadas dentro del **COLEGIO LA PALESTINA IED**. (Fol. 1 a 9)

2. Memorando Interno No. **I-2023-123011** de fecha 31 de octubre del 2023, suscrito por el Dr. **EDDER HAREY RODRIGUEZ LAITON**, en su calidad de Director de Talento Humano, por medio del cual allega información solicitada por el Despacho relacionada con el seguimiento de medicina laboral y/o acompañamiento del Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo con la funcionaria **MARCELA SARMIENTO** (Fol. 21)
3. Memorando Interno No. **I-2023-123288** de fecha 31 de octubre del 2023, suscrito por el Dr. **JOSÉ RENÉ ZAMUDIO CÁRDENAS**, en su calidad de Jefe de la Oficina de la Nómina (E), por medio del cual allega información solicitada por el Despacho relacionada con incapacidades liquidadas por nomina durante los años 2022 y 2023 de la funcionaria **MARCELA SARMIENTO** (Fol. 22)
4. Memorando Interno No. **I-2023-123540** de fecha 01 de noviembre del 2023, suscrito por la Dra. **SRA CAROLINA ALVIRA**, en su calidad de Directora de Servicios Administrativos, por medio del cual allega información administrativa solicitada por el Despacho relacionada con los funcionarios **JOSE ANGEL BELTRÁN CÁCERES** y **MARCELA SARMIENTO** (Fol. 23)
5. Oficio No. **I-2023-46784** del 14 de 17 de abril del 2023, suscrito por el señor **JOSE ANGEL BELTRÁN CÁCERES**, en su calidad de Rector del **COLEGIO LA PALESTINA IED**, por medio del cual remitió información requerida y relacionada con la docente **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**, dentro de los cuales se resaltan los siguientes documentos:
 - Acta de Acuerdos de fecha 01 de febrero del 2023, de asignación y horario académico de la docente para el año lectivo 2023.
 - Incapacidades presentadas por la docente **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**.
 - Planillas de asistencia de enero, febrero y marzo de 2023 de los docentes del **COLEGIO LA PALESTINA IED**, donde se registra la firma de la docente **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**.
 - Oficio de observaciones aclaratorias realizadas por la coordinadora respecto de las Planillas de asistencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte del funcionario investigado existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario en su artículo 242, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

De conformidad con los artículos 211 a 216 de la Ley 1952 de 2019, la Investigación Disciplinaria, tiene como objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Es así como entraremos a determinar, si existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder a la declaratoria de terminación del procedimiento y consecuente archivo de la actuación, por falta de responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, a menos de que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, según lo dispone el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo. Esta decisión que puede darse en cualquier etapa de la actuación disciplinaria.

Acorde con los postulados de la ley anteriormente mencionados, es preciso dejar sentado en principio, que la acción disciplinaria tiene entre una de sus finalidades, la de investigar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, quienes sólo serán juzgados, cuando por acción u omisión de sus funciones, incurran en faltas disciplinarias, por lo que en ese sentido se analizarán los elementos de juicio obrantes en la presente actuación hasta el actual momento procesal.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y con base en el acervo probatorio recaudado el cual se analizará en su integridad con base en las reglas de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes precisiones:

En ese orden, ha de indicarse que el objeto de la presente investigación se concretó en determinar la responsabilidad de la servidora pública **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**, quien se encontraba vinculada a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito ostentando el cargo de Docente en el **COLEGIO LA PALESTINA IED**, por el presunto ausentismo laboral no justificado y/o abandono del cargo perpetuado durante los meses de enero y febrero 2023, situación puesta en conocimiento a través de escrito anónimo registrado en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS Bogotá te Escucha de la Alcaldía Mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el Título VI de la Ley 1952 de 2019, precisamente el artículo 147 de esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, por lo que se concluye que la norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

Es así como, con el fin de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, este Despacho de manera oficiosa requirió al **COLEGIO LA PALESTINA IED**, a efectos de que se allegara al plenario entre otras cosas, la asignación académica, horario laboral, incapacidades presentadas y en general todos los soportes documentales correspondientes a las planillas de asistencia de la docente **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO** para la vigencia enero, febrero y marzo del año lectivo 2018.

A su turno, mediante Oficio No. **I-2023-46784** del 14 de 17 de abril del 2023, el señor **JOSE ANGEL BELTRÁN CÁCERES**, en su calidad de Rector del **COLEGIO LA PALESTINA IED**, indicó que la docente **JOHANNA MARCELA SARMIENTO PARDO**, adscrita a tal institución educativa, para el año 2023 se desempeñaba en el área Humanidades Lengua Castellana para Básica secundaria y media, con un horario laboral de lunes a viernes, teniendo en el 2023 a su cargo los cursos 701 – 702 – 703, y en lo que respecta a las funciones específicas, todos los docentes vinculados con la Secretaría de Educación del Distrito son regidos por la Resolución No. 003482 del 18 de marzo del 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, precisó que el **COLEGIO LA PALESTINA IED**, es una institución de jornada única por lo tanto se debe garantizar la presencia de cada docente por 30 horas a la semana en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., debe tener para el nivel de secundaria una

asignación académica de 22 horas de clase, e igualmente se contemplan 10 horas semanales para las actividades complementarias que se deben desarrollar por fuera de la jornada presencial.

Frente a las incapacidades médicas presentadas por la docente **JOHANNA MARCELA SARMIENTO PARDO**, para los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, además de allegar copia de las mismas, indicó que las mismas se presentaron siguiendo el conducto regular establecido por la institución, informando a secretaría de rectoría y a coordinación oportunamente mediante correo electrónico.

También arguyó que los permisos de uno a tres días con la debida sustentación son autorizados por rector e informados a la respectiva coordinación, siempre solicitando al docente dejar guía pedagógica y un docente de apoyo para el acompañamiento del curso respectivo, precisando que durante los meses de enero, febrero y marzo sólo se autorizó a la docente investigada un permiso correspondiente al 18 de enero debidamente justificado.

En lo que respecta al control de asistencia informó que en la institución en el nivel de secundaria, el control de asistencia y cumplimiento del horario se lleva a cabo mediante planilla diaria entregada por parte de coordinación a los docentes a primera hora en sala de profesores, la cual permanece en la sala y es retomada por la coordinadora al terminar la jornada.

Le corresponde entonces a este operador disciplinario valorar cada una de las planillas de asistencia allegadas por la institución educativa, teniendo en cuenta que ésta documentación se perfila como la prueba más idónea para corroborar sí en efecto por parte de servidora pública **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**, existió conducta violatoria de sus deberes funcionales relacionado con un presunto ausentismo laboral no justificado y/o abandono del cargo, por lo que una vez evaluadas se observaron varias situaciones que son menester dejar anotadas a continuación.

Se tiene que el propio formato que tiene la institución como planilla de asistencia no suministra información sobre la hora de llegada y salida de cada funcionario, sólo registra la firma de cada docente, y con ello no es posible para el Despacho tener la certeza de que en efecto la docente **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO** incumplía con su horario laboral o que en algún momento dejó de presentarse a la institución, teniendo en cuenta que en función de este documento es como se realiza un control de asistencia y según se registra en las planillas allegadas la funcionaria si se presentó a laborar.

Ahora, se observa que en las planillas de asistencia de los días, 6, 14, 15, 16 17 22 y 23 de febrero y los días 16 y 17 no se encuentra la firma de la docente, lo que le puede sugerir a este operador disciplinario que la funcionaria no asistió, sin embargo, se tiene que estas ausencias fueron soportadas por las incapacidades médicas también allegadas, por lo que

no puede hablarse de una situación jurídica de presunto ausentismo laboral no justificado y/o abandono del cargo, pues no se tienen cumplidos los preceptos normativos ni objetivos requeridos para encuadrarse en dicha conductas como falta disciplinaria.

Finalmente, tampoco pudo corroborarse algún tipo de traumatismo o retraso en el desarrollo del calendario académico de la institución, pues como se mencionó previamente, los docentes al momento de presentar alguna incapacidad, tienen la obligación de guías de trabajo de base, que internamente la coordinadora procede a asignar el trabajo correspondiente al curso respectivo con la designación del acompañamiento de un docente de nivel.

Así las cosas, es preciso señalar que, en materia sancionatoria, las pruebas deben dar certeza de la comisión de los hechos, y en el presente caso, con las circunstancias que se describen y se presentan en la valoración de la prueba, ni siquiera con el manejo de indicios podría llegar el operador disciplinario a determinar la existencia del hecho que se investiga.

Con respecto a la duda razonable, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, señaló:

“El “indubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”.

Con la argumentación expuesta, es pertinente dar aplicación al presupuesto que consagra el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, para resolver a favor del disciplinado el debate jurídico disciplinario, conforme lo dispone la norma que inicialmente se enuncia, según se transcribe:

“Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, una vez analizados los anteriores pormenores, los cuales fueron incluidos en la actuación procesal a través de las pruebas legalmente obtenidas, y estudiados bajo las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra que no es posible edificar una acusación formal en contra de la funcionaria **JOHANA MARCELA SARMIENTO PARDO**, por los hechos investigados, pues durante la investigación no surgió prueba capaz de llevar a la conclusión de que incumplió sus deberes funcionales.

Luego, no es posible en este momento procesal sostener que existen elementos de juicio que demuestren objetivamente la ocurrencia de la falta y que, por ende, la responsabilidad del investigado se encuentra seriamente comprometida, como para formular cargos en su contra, por lo que, se torna improcedente continuar con las presentes diligencias, razón por la cual se hace imperativo ordenar el archivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224, ibidem, enunciados normativos que establecen:

«Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (Subrayado nuestro).

«Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (Subrayado nuestro).

En mérito de lo proveído, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada por este Despacho, bajo el radicado No. **684-2023**, en contra de la señora **JOHANA MARCELA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.243.005**, quien para el momento de la comisión de los hechos se encontraba vinculada a la planta de personal de la Secretaria de Educación del Distrito ostentando el cargo de Docente en el **COLEGIO LA PALESTINA IED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la señora **JOHANA MARCELA SARMIENTO**, haciéndole saber que se profirió decisión de terminación a su favor, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno por haberse iniciado a partir de informe de servidor público, quien remitió requerimiento ciudadano **ANÓNIMO**.

ARTÍCULO CUARTO: POR SECRETARIA COMUNICAR esta decisión al ciudadano anónimo según radicación No. **1494142023** a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS , en su calidad de quejoso dentro del presente asunto, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 parágrafo primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria **COMUNICAR** a la Viceprocuraduría General de la Nación, a la Personería Distrital de Bogotá D.C, y líbrense las comunicaciones y anotaciones de ley a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Natalia Perilla Suárez / Profesional Especializado OCD / Contratista.

Revisó: Fanny Rodríguez Puerto / Profesional Especializado OCD

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195